

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, NORTE.

E.S D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS

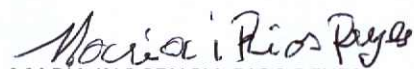
RAD; 13683408900120190009500

DTE: MARIA RIOS REYES

DDO: ALEIDA ALVEAR RIOS.

MARIA INOCENCIA RIOS REYES, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de correspondiente firma, en mi condición de demandante en el proceso del epígrafe referenciado, muy comedidamente manifiesto a usted, que **REVOCO** en todas y cada una de sus partes, especialmente la facultad de recibir, el poder conferido al doctor (a). **VALERIANA BLANCO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía número **45.485.557** expedida en Cartagena (Bolívar). Con **TP No 71135 del C.S de la J** y en consecuencia, solicito que en adelante los títulos descontados del sueldo de docente de mi hija, no sean otorgados a la doctora en mención, si no, a mi persona, y retirar la totalidad de su valor en el BANCO AGRARIO, del municipio de Luruaco.

De usted atentamente,

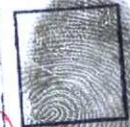

MARIA INOCENCIA RIOS REYES

C.C Nro. 22.725.114

Notaría Única del Círculo de Luruaco
(Atlántico)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única del Círculo de Luruaco Atlántico, el día 9 AGO 2022 se presentó Maria Inocencia Rios Reyes quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 22.725.114 expedida en Luruaco y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa:



Maria Inocencia Rios Reyes

Carlos Arturo Castro Lopez
Notario



- 9 AGO 2022

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: manifiesto a usted que se recibió solicitud de revocatoria de poder dentro del proceso ejecutivo de alimentos presentado contra ALEIDA ALVEAR RIOS. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar), Agosto 10 del 2022.

MARIO RUIZ RICO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -SANTA ROSA DE LIMA-NORTE (BOLIVAR), AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo ello cierto, este despacho observa que efectivamente la solicitud de revocatoria de poder al Dr. OSCAR RODRIGUEZ SARMIENTO viene presentada por la poderdante inicial, MARIA INOCENCIA RIOS REYES

, quien había concedido poder a dicho abogado mediante poder escrito con notas de autenticación de la Notaría Única del Circulo de Calamar (Bolívar).

De conformidad con el art. 76 del C.G. del P., el cual expresa:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por lo anterior, este despacho aceptará la revocación del poder conferido por la demandante MARIA INOCENCIA RIOS REYES, al Dr. OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO, pues dicha facultad es potestativa del demandante, no pudiendo el apoderado revocado objetar dicha decisión a excepción de lo reglado en al artículo arriba transcrito.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTASE la revocación para recibir conferida al Dr. OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO, por la señora MARIA INOCENCIA RIOS REYES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS

EL JUEZ